



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA PENAL N°:	01/21
RADICADO INTERNO:	2019 – 0013
CUI N°:	150016000132201503775
ACUSADOS:	ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA
VICTIMA:	EDILSO RIVERA AMADO
DELITO:	LESIONES PERSONALES

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta providencia a emitir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, en desarrollo del proceso adelantado en contra de los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, por el delito de Lesiones Personales, una vez finalizado el juicio oral en este asunto y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio.

II. HECHOS IMPUTADOS

De conformidad con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), aproximadamente entre las ocho y nueve de la noche en una celebración de la virgen que se llevaba a cabo en el sector denominado la vuelta del peligro de la vereda Vergara del Municipio de Chíquiza, se produjo una riña en la que se encontraba involucrado un primo de la víctima **EDILSO RIVERA AMADO**, quien al intervenir resultó lesionado en su rostro a raíz de dos golpes que le fueron propinados con botellas de cerveza, por lo que al día siguiente la víctima después de acudir al servicio hospitalario procedió a interponer la respectiva denuncia y a raíz de las lesiones ocasionadas con mecanismo corto contundente, medicina legal le dio incapacidad de 10 días con secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

III. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS

ISMAEL LOPEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.220.749 expedida en Chíquiza, localidad donde nació el veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), hijo de JAIRO LOPEZ SANCHEZ y FLORALBA PACHECO RIVERA, unión libre con MAYERLI DIAZ SUAREZ, grado de estudios hasta quinto de primaria, padre de un hijo y de actividad agricultor.

CESAR PACHECO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.220.615 expedida en Chíquiza, nacido el tres (3) de octubre de mil novecientos noventa (1990), hijo de ROLANDI PACHECO RIVERA y CECILIA MOLINA SANCHEZ, unión libre con DIANA MOLINA MONTAÑEZ, grado de estudios hasta quinto de primaria, padre de un hijo y de actividad taxista en la ciudad de Tunja.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, quienes no aceptaron los cargos.
2. El escrito de acusación, fue presentado el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante este Despacho vía correo institucional, por lo que respetando el término de que trata el artículo 541 del Estatuto Procedimental y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la aparición de la enfermedad COVID 19, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 ibidem, para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Posteriormente, el ente acusador solicitó aplazamiento de la audiencia concentrada, por lo que este Despacho una vez constatada la ocurrencia de un caso fortuito, accedió al aplazamiento, fijando como nueva fecha para surtir la misma, el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

4. El día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), una vez se dio inicio a la audiencia concentrada, el apoderado de los acusados Dr. Alvaro Figueroa manifiesta que fue agredido verbalmente con términos desobligantes por parte del acusado **ISMAEL LÓPEZ PACHECO**, por lo que solicito al Coordinador de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá el retiro del servicio al usuario y por lo tanto no los representaría en la audiencia convocada.

Ante estas circunstancias el Despacho se vio en la obligación de aplazar nuevamente la audiencia y en aras de proteger el debido proceso y el derecho de defensa de los acusados, se ordenó oficiar al Coordinador de la Unidad Penal de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, con el fin de que proceda a relevar al Doctor Alvaro Figueroa, asignándole a los acusados un nuevo defensor de oficio, para proceder a fijar nueva fecha para celebrar la respectiva audiencia concentrada.

5. Una vez fue designada la Doctora Mercedes Sarmiento Jimenez, como defensora de oficio de los acusados el Despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

6. Finalmente y después de los aplazamientos anteriormente señalados, la audiencia concentrada se adelantó en sesión del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se decretaron pruebas sin que contra dicha decisión se interpusieran recursos.

7. El juicio oral se instaló el siguiente veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), día en que no pudo llevarse a término, con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada de la defensa relacionada con la imposibilidad de recaudar algunas pruebas testimoniales para ese momento, por lo que se reanudó y culminó en audiencia celebrada el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

8. Finalmente y una vez la oficina de apoyo de audiencias virtuales habilitó el link de descarga de las audiencias correspondientes al juicio oral, el despacho procede a emitir la decisión que en derecho corresponde a través de esta providencia.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

V.1. COMPETENCIA.

Por el delito atribuido en el escrito de acusación y el lugar de los hechos, este Despacho es el competente para Juzgar en primera instancia los hechos descritos, de conformidad con los artículos 37, 42 y 43 del Código de Procedimiento Penal.

V.2. ACUSACIÓN.

La Fiscalía 18 Local de Villa de Leyva formuló acusación en contra de los procesados en calidad de autores del delito de Lesiones Personales Dolosas, tipificado 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° y 4°, 117 del Código Penal.

V.3. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso se tramitó juicio oral y público, en el que se respetaron las etapas propias y se garantizaron los derechos y garantías fundamentales de las partes, por lo que no advirtiéndose causales de nulidad que invaliden lo actuado y habiéndose emitido ya el sentido del fallo, lo procedente es dictar la presente sentencia, en congruencia con la acusación de la Fiscalía.

V.4. ACERVO PROBATORIO

V.4.1 Estipulaciones probatorias

El ente acusador y la defensa señalaron tanto en la audiencia concentrada como en el juicio oral, no haberse puesto de acuerdo en relación con lo concerniente a las estipulaciones probatorias consagradas en el inciso 4° del artículo 10 del Estatuto Procedimental y en el numeral 4° del artículo 356 Ibidem.

V.4.2. Pruebas incorporadas dentro del Juicio Oral

- Informe pericial de clínica forense debidamente sustentado a través de la declaración del Profesional Universitario Forense, Doctor Argemiro Pineda Arango e incorporado como evidencia No. 1.

- Informe de investigador de campo debidamente sustentado a través del Intendente Janier Buitrago Niño y el cual consta de la plena identificación individualización y arraigo de los acusados, con su respectiva reseña decadactilar y fotográfica, junto con la correspondiente certificación de antecedentes de cada uno de ellos, los cuales son incorporados como evidencia No. 2.
- Denuncia y la entrevista incorporada como evidencia No. 3, incorporada a través de la declaración de la víctima **EDILSO RIVERA AMADO**.
- Entrevista realizada al señor **CARLOS ANTONIO CÁRDENAS AMADO**, incorporada como evidencia No. 4, a través de su propia declaración.
- Entrevista realizada al señor **VILMA SUAREZ LÓPEZ**, incorporada como evidencia No. 5, a través de su propia declaración.
- Declaración del acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO**.
- Declaración del testigo **JOSE SANTIAGO MOLINA CABRERA**.

V.5. ALEGATOS DE CONCLUSION

V.5.1. La Fiscalía.¹

El en acusador en sus alegatos conclusivos hace énfasis en que los señores **EDILSO RIVERA AMADO, CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO** y **VILMA SUAREZ LOPEZ**, de manera coincidente y sin titubeos, manifestaron claramente cómo sucedieron los hechos el día martes ocho (8) de diciembre de dos mil quince, cuando en la Vereda Vergara del Municipio de Chíquiza, en el sitio denominado la vuelta del peligro, había una celebración del día de la virgen, razón por la cual, la víctima se encontraba allí porque había ido a visitar a unos familiares y fue entonces encontrándose en dicha celebración, cuando el señor **SANTIAGO MOLINA CABRERA** intentó pegarle al señor **EDILSO RIVERA AMADO** y ante esta

¹ CD Audiencia de Juicio Oral, 04 de diciembre de 2020, Audio 2, track 01:43:43

situación su primo **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO**, salió en su defensa de tal manera que tanto **SANTIAGO MOLINA CABRERA** y **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO**, en medio de la riña resultaron cayéndose dentro de una cuneta y es en ese momento en el que aparece el señor **CESAR PACHECO MOLINA** y le pega al señor **EDILSO RIVERA AMADO** con una botella en la cara, le rompe la piel cerca al ojo izquierdo a la altura de la mejilla, luego se le lanza el señor **ISMAEL LOPEZ PACHECO** quien también le da un botellazo en la cara cortándole sobre la ceja del ojo izquierdo, después de lo ocurrido se retiraron del lugar y en consecuencia la víctima procedió a cubrirse con la ruana las heridas.

Igualmente señala que las lesiones objeto de la conducta punible se originaron porque la víctima fue a separar a su primo **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO**, para evitar que **SANTIAGO MOLINA CABRERA** le siguiera pegando y fue cuando tanto **CESAR PACHECO MOLINA** como **ISMAEL LOPEZ PACHECO**, le dicen que no sea sapo y le lanzan las botellas llenas de cerveza ocasionando la secuelas en el rostro del señor **EDILSO RIVERA AMADO**, las cuales fueron dictaminadas por el médico legista, que informó que fueron causadas con un elemento corto contundente, clasificando las botellas dentro de esa clase de elementos que en efecto le ocasionaron deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente en dos partes de su rostro y por lo tanto indica la Fiscalía, se demostró en la audiencia de juicio oral la materialidad de las lesiones que sufrió el señor **EDILSO RIVERA AMADO**, tanto con los testimonios como con la prueba documental que introdujo con su testimonio, el médico forense.

De otra parte argumenta el ente acusador la total contradicción entre el testimonio de uno de los acusados con uno de los testigos de la defensa, toda vez que **SANTIAGO MOLINA CABRERA** manifiesta que no le consta nada, que no vio nada, que él no levantó mano, mientras que el acusado **ISMAEL LOPEZ** dijo que le consta que la pelea fue entre **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, **EDILSO RIVERA AMADO** y **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO** y que fue entre ellos que se lesionaron, porque él estaba allí con su primo **CESAR PACHECO** y con 10 miembros de su familia, que vieron lo sucedido porque se encontraban como a 10 metros del lugar de los hechos.

Lo anterior, considera la fiscalía es una abierta contradicción entre estos dos testimonios que no se pusieron de acuerdo para decir su versión, además porque el señor **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, tampoco interpuso ningún tipo de denuncia como hubiera sido lo correcto ya que dice que fue lesionado por el señor **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO** y por **EDILSO RIVERA AMADO**, por lo tanto los tacha de inverosímiles, los objeta abiertamente por carecer de verdad al tratar cada uno de echarle la culpa al otro para así evadir la responsabilidad penal.

En cambio los testimonios de **EDILSO RIVERA AMADO**, **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO** y **VILMA SUAREZ LOPEZ**, son coincidentes en afirmar que precisamente por defender a su primo de las agresiones de **SANTIAGO MOLINA**, es que los acusados le ocasionan las lesiones en el rostro de la víctima, por lo que considera el ente acusador que dicha contradicción entre la versión del acusado **ISMAEL LOPEZ** con la del testigo de la defensa **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, se da para tratar de desvirtuar la acusación relacionada con que no hubo ninguna razón o motivo aparente para propinar las lesiones objeto de la conducta punible, porque la pelea no era con los acusados y sin embargo intervinieron al considerar que la víctima **EDILSO RIVERA**, había actuado como un sapo metiéndose en la pelea entre **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO** y **SANTIAGO MOLINA CABRERA** y por eso reaccionaron de esa manera sin controlar sus impulsos, ira y estado de ebriedad y sin medir las consecuencias, causan estas lesiones graves en el rostro de **EDILSO RIVERA AMADO**, sin tener un motivo o razón aparente, por lo que considera el ente acusador que se ha desvirtuado esa presunción de inocencia que gozaban los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, por cuanto con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se ha llegado a la verdad o al conocimiento más allá de toda duda de que efectivamente los acusados ocasionaron las lesiones a la víctima con las botellas que generaron las secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Finalmente, por reunirse los presupuestos para tal efecto, solicita la Fiscalía una sentencia condenatoria en contra de los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, por el delito de lesiones personales para que respondan y se haga realidad el presupuesto de verdad justicia y reparación.

V.5.2. Representante De Víctimas²

Inicia el representante de víctimas indicando que el testigo **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, es amigo de los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA** quienes tenían una coartada consistente en culpar al señor **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, de las lesiones objeto de la conducta punible, sin embargo dicha versión fue desvirtuada por el propio testigo de la defensa **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, al rendir su testimonio en el juicio oral, toda vez que no aceptó ninguna participación en las lesiones ocasionada a la víctima **EDILSO RIVERA AMADO**, desmintiendo así la declaración del acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO**, es decir que es el propio testigo de la defensa **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, quien les derrumba la coartada que tenían los acusados, por lo que para el apoderado de víctimas la coartada le habría funcionado si el señor **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, hubiera aceptado que él fue quien propinó los botellazos en la humanidad de la víctima, pero ello no sucedió.

Además hace énfasis en que las únicas dos pruebas que trae la defensa, consistentes en la declaración del acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y del testigo presencial de los hechos **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, son contradictorias tal como lo señaló la Fiscalía, porque el acusado señala que estaban peleando los señores **EDILSO RIVERA AMADO**, **SANTIAGO MOLINA CABRERA** y **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO**, sin embargo **SANTIAGO MOLINA CABRERA** en su declaración informa que no estaban peleando las personas que señaló **ISMAEL LOPEZ PACHECO**, sino que quienes estaban involucrados, además de él mismo, eran **EFRAIN SAENZ ROJAS**, **EDILSO RIVERA AMADO** y **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO**, por lo que para el apoderado de víctimas el hecho de que **ISMAEL LOPEZ**

² CD Audiencia de Juicio Oral, 04 de diciembre de 2020, Audio 2, track 02:11:53

PACHECO no haya señalado la presencia en la riña del señor **EFRAIN SAENZ ROJAS**, mientras que su propio testigo sí, constituye una contradicción que en sus propias palabras los delata en su mentira, además de que **ISMAEL LOPEZ PACHECO** dice que estaba cerquita a menos de 10 metros y que había luz, sin embargo su propio testigo **SANTIAGO MOLINA CABRERA**, no había luz porque la habían cortado, entonces como se dio cuenta **ISMAEL LOPEZ PACHECO** de una pelea en que no había luz según su propio testigo, por lo que insiste que tanto el acusado como su propio testigo vinieron al juicio a decir mentiras de manera descoordinada y eso se llama falso testimonio, por lo cual manifiesta que solicitara copia del audio contentivo de las declaraciones para interponer las respectivas denuncias.

Con los argumentos anteriormente expuestos el representante de la víctima concluye que es indudable que los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA** si fueron los autores de la conducta punible de lesiones personales ocasionadas a su representado, porque las pruebas que trajeron y con las que pretendían exonerarse de responsabilidad fueron contradictorias y resultaron reveladoras de la participación de los acusados en la comisión de la conducta punible, ya que los mismos encartados descifraron como fue el escenario de la pelea y como fue que agredieron al señor **EDILSO RIVERA AMADO** ocasionando las secuelas de deformidad física de carácter permanente que afectó su rostro.

Finalmente manifiesta el apoderado de víctimas que los acusados tal y como lo señaló el ente acusador no pudieron desvirtuar su inocencia porque entre ellos mismos se contradijeron, no pudieron ponerse de acuerdo para sacar la coartada adelante, sino que por el contrario ellos mismos confirmaron el hecho tipificado como lesiones personales, no existiendo duda al respecto por lo que solicita sentencia de carácter condenatorio en su pena máxima porque los acusados no dieron muestras de arrepentimiento alguno, al contrario el acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO**, niega su participación en la comisión de la conducta punible, como si con su solo dicho se probara, por lo tanto merecen el reproche penal y se repare a la víctima.

V.5.2. Defensa³

La representante de la defensa da inicio a sus alegatos de conclusión manifestando que de acuerdo con la prueba testimonial recaudada se tiene que efectivamente el día 8 de diciembre de 2015 se presentó una riña que inicia entre los señores **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO, SANTIAGO MOLINA CABRERA** y la víctima **EDILSO RIVERA AMADO**, por lo que no entiende porque los testigos manifestaron que la riña fue entre 4 personas, sino que siempre se ha dicho que fue entre ellos tres, sin embargo la misma se da por un problema que se presenta con el señor **EFRAIN SAENZ**, del que dice el apoderado de víctimas es una persona con alguna discapacidad, circunstancia que no ha llegado a ser objeto de prueba dentro del juicio.

Igualmente manifiesta que es claro que esta riña que se presentó entre **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO, SANTIAGO MOLINA CABRERA** y la víctima **EDILSO RIVERA AMADO** fue observada por muchas personas porque uno de los testigos manifiesta que habían más de 100 personas en donde hubo consumo de bebidas alcohólicas, por lo que llama la atención y lo deja en consideración del despacho el hecho de que es la Fiscalía que tiene la carga de la prueba en su condición de ente acusador y sin embargo dentro de la investigación que se realiza, solamente se recibe el testimonio de la familia de la víctima **EDILSO RIVERA AMADO**, es decir de su primo **CARLOS ANTONIO CARDENAS AMADO** y de la señora **VILMA SUAREZ LÓPEZ** quien también tiene lazos de consanguinidad con la víctima, por lo que llama la atención de la defensa que pese a que habiendo muchas más personas en el lugar de los hechos, el ente acusado solamente recauda testimonios de la víctima por lo que no entiende porque se presenta esa falla de parte del investigador de la fiscalía para obtener testimonios que en el momento de la valoración no tengan esa calidad de consanguinidad con la víctima.

³ CD Audiencia de Juicio Oral, 04 de diciembre de 2020, Audio 2, track 02:48:13

Igualmente Además, hace hincapié en que el acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO**, no es coartada de la defensa, sino que fue su voluntad declarar en su propio juicio, quien cuenta igualmente las mismas circunstancias, como que había muchas personas que estuvieron ingiriendo licor y personas que arrojaron botellas sin haber identificado plenamente alguna de ellas, sin embargo, manifiesta que el señor **SANTIAGO MOLINA CABRERA** si arrojó botellas y el mismo testimonio de la señora **VILMA SUAREZ LÓPEZ**, da cuenta que efectivamente si hubo varias personas que arrojaron botellas en ese momento de la riña.

La defensa tiene la sensación que los testigos se contradicen en cuanto a la iluminación del lugar de los hechos y la distancia de ellos respecto de la riña, además que manifiesta que con el testimonio del señor **SANTIAGO MOLINA CABRERA** quedó claro que siendo un testigo presencial de los hechos, pues el en ningún momento asegura que haya observado a los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, arrojando botellas en la humanidad en la humanidad de la víctima **EDILSO RIVERA AMADO**, por el contrario manifiesta que no le consta, pero si deja claro que si se estaban arrojando botellas y así lo han dicho los demás testigos como la señora **VILMA SUAREZ LÓPEZ**.

Con base en lo anterior, pone de presente lo señalado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, para concluir que, en primer lugar, la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA** y, en segundo lugar, para proferir una sentencia condenatoria deberá existir el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado mas allá de toda duda razonable y para el caso en concreto es probable que los responsables de las lesiones sufridas por la víctima **EDILSO RIVERA AMADO** sean los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, sin embargo ante una probable responsabilidad no se puede proferir una sentencia de carácter condenatorio, por el contrario la sentencia a proferir debe ser de carácter absolutorio, precisamente por la duda, porque no existe dentro de los testimonios, la certeza de que los autores responsables de las lesiones

padecidas por la víctima, sean los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, en consecuencia la probabilidad de autoría por parte de los procesados tiene que ser analizada para proferir una sentencia de carácter absolutorio, precisamente porque existe esa duda.

V.6. PRESUPUESTOS PARA CONDENAR

Son dos los requisitos que deben encontrarse acreditados a fin de proceder a dictar una sentencia condenatoria en los términos del artículo 381 del C.P.P.; y son el conocimiento más allá de toda duda respecto de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Pues bien, en toda providencia penal, el caso en concreto girará en torno a definir por un lado si se ha logrado probar la materialidad de la conducta y por el otro la responsabilidad de los inculcados en su producción, haciendo desde luego el análisis del caso en torno a encontrar o no probados que la conducta de que se habla sea típica, antijurídica y culpable, para finalmente definir con ello si los perseguidos penalmente se hacen merecedores de la imposición de la pena, cual y si accederá a la concesión de algún subrogado penal.

V.7. MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En la presente oportunidad, de las pruebas recaudadas y practicadas en el juicio oral, pudo constatarse totalmente que el hecho investigado, tal como fue relacionado por la Fiscalía en su acusación, ocurrió realmente el pasado ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015) en la Vereda Vergara del Municipio de Chíquiza, cuando en el sector denominado la vuelta del peligro se presentó una riña en la que resultó lesionado el señor **EDILSO RIVERA AMADO**.

La prueba de estos hechos fue abundante, pues se contó con el Informe pericial de clínica forense debidamente sustentado por Profesional Universitario Forense, Doctor Argemiro Pineda Arango que da cuenta de las lesiones ocasionadas, además de las declaraciones de la víctima y de testigos presenciales de los hechos, quienes relataron los pormenores fácticos

en los que ocurrieron las heridas, los momentos previos, concomitantes y posteriores a las lesiones generadas, así como las difíciles experiencias que a partir de ese momento ha tenido que sobrellevar a causa de las secuelas con las que quedó la víctima.

En consecuencia, para este Juez la existencia de las lesiones de la víctima se probó completamente y como se verá más adelante, se probó también que esta afectación fue producida por los acusados con su accionar impulsivo en aquel 8 de diciembre de 2015, toda vez que este despacho judicial como ya lo hizo público, fue convencido en juicio fáctica y jurídicamente, que sí se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales para proferir en contra de los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, sentencia condenatoria como autores responsables de la conducta punible de lesiones personales, por lo que se entrará a valorar los medios de persuasión en forma conjunta, examinando su origen, contenido y mérito probatorio que se otorgue a cada uno, siempre siguiendo las reglas de la sana crítica, con respaldo en la lógica, la experiencia y el buen sentido, tal y como lo señala el artículo 372 del Estatuto Procedimental.

V.8. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS.

Para proferir sentencia condenatoria es necesario que el órgano de persecución penal del estado demuestre, mediante prueba legal y oportunamente allegada a la actuación penal, que la conducta tuvo ocurrencia, como en efecto logró hacer en este caso la Fiscalía; pero además, se requiere que aquella conducta resulte endilgable de manera fundada a los encartados.

Es decir, no basta para condenar, con señalar la ocurrencia de un delito sino que se requiere que se pruebe que dicho delito fue cometido por el acusado, aspecto que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de titular de la acción penal, de tal manera que la carga de la prueba reposa en el ente acusador, a quien le corresponde desvirtuar o no la presunción de inocencia, sin que pueda invertirse esa carga para que el acusado deba probar su propia inocencia. Así lo ha señalado la Honorable

Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia proferida dentro del radicado 23906.⁴

Ahora bien, conforme a la valoración de la prueba y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 906 de 2004, con respecto a la apreciación de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 404 del Estatuto Procedimental y en relación con los hechos relevantes de este proceso, para el despacho está claro que el ente acusador, logró demostrar que las lesiones padecidas por **EDILSO RIVERA AMADO**, fueron ocasionadas por los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**.

Lo anterior por cuanto no solo la víctima identificó a estas personas como sus agresores, sino que también lo hicieron testigos presenciales de los hechos que declararon bajo la gravedad del juramento en el curso del juicio oral, además de que el propio acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO** admitió que el día de los hechos que hoy se juzgan, estuvo junto con **CESAR PACHECO MOLINA**, en el lugar de ocurrencia de los mismos.

Precisamente encontrarse en el mismo lugar tanto la víctima como los acusados, es otro hecho conocido y admitido, del cual también se puede establecer que ese día **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, tuvieron la oportunidad de haber propinado las lesiones por las cuales fueron llamados a juicio y asimismo tampoco se evidencia que las mismas, se produjeran en una maniobra defensiva, sino que en efecto tuvieron una connotación eminentemente lesiva.

Además de lo anterior el relato del acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO**, contiene serias inconsistencias, que dan lugar a falta de credibilidad a su declaración, ya que encontrándose tan cerca de los hechos que hoy se juzgan, no acepta haber cometido la conducta punible, pero tampoco es capaz de identificar o señalar con claridad quien o quienes lo hicieron,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 29 de agosto de 2007. Rad. 23.906 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés: "(...) Así, en el proceso penal sólo es predicable el concepto negativo de carga de la prueba, en tanto que al acusado no le corresponde probar su propia inocencia que, por otra parte, se presume mientras no exista actividad probatoria suficiente de la que pueda desprenderse lo contrario y lograr desvirtuar esa verdad interina que lo protege, con mayor ahínco durante el proceso, sino que dicha carga se desplaza hacia la parte acusadora quien debe probar los elementos constitutivos de la pretensión penal y desvirtuar la pluricitada presunción de inocencia."

aunado a que en su declaración indicó que se encontraba en el lugar de los hechos con su familia, sin embargo jamás los citó como testigos presenciales para así darle al juzgador el poder de convencimiento a su propia versión de los hechos, sino que por el contrario adoptó una posición contumaz, pasiva y negligente, toda vez que tan solo se hizo presente en la audiencia de juicio oral, razón por la cual para efectos de poder darle continuidad al servicio público de administrar justicia, fue indispensable declararlo tanto a él como al otro acusado en contumacia.

Así las cosas, para este despacho la versión del acusado **ISMAEL LOPEZ PACHECO** que tan solo se hizo presente en el curso del juicio oral, pretende desconocer el lado negativo de su propia conducta y la del otro acusado **CESAR PACHECO MOLINA**, en cambio tanto el relato de los testigos directos traídos por la Fiscalía, como la declaración de la víctima, son mucho más sólidos y tienen mayor coherencia interna y externa, ya que dan cuenta perfectamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el señor **EDILSO RIVERA AMADO**.

En resumidas el caudal probatorio recaudado en el juicio oral corresponde al Informe pericial de clínica forense debidamente sustentado a través de la declaración del Profesional Universitario Forense, Doctor Argemiro Pineda Arango, junto con las declaración del testigo de acreditación realizada al investigador de campo Intendente Janier Buitrago Niño y las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Carlos Antonio Cárdenas Amado y Vilma Suarez López, quienes acudieron a la audiencia de juicio oral y se sometieron a la contradicción – interrogatorio y contrainterrogatorio, por lo que para este despacho sus testimonios se constituyen en prueba idónea del proceso, así como todos aquellos medios de conocimiento que aportaron, siendo entonces sus versiones creíbles luego de efectuar sobre ellos un análisis de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En efecto, estas declaraciones proporcionaron a esta instancia una reconstrucción más o menos completa de los hechos materia de este juicio, a través de una serie de afirmaciones cuyo grado probable de sinceridad y de cordura, ya sea en bloque o tomadas una a una ofrecen plena certeza

al Despacho de la ocurrencia de los hechos, de tal manera que todo el conjunto probatorio que tuvo la oportunidad de recepcionar y percibir directamente este juzgador, nunca afectó la legalidad y la autenticidad de todos aquellos elementos materiales probatorios que se introdujeron y ratificaron en el juicio oral, concluyendo así que los principios de inmediación y contradicción, se hallan completamente a salvo, dado que, se repite, la decisión se adopta teniendo en cuenta entre otras pruebas, los testigos directos que declararon en el juicio oral de manera coherente entre sí.

V.9. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Para resolver este asunto en torno a la calificación de la conducta, el despacho establecerá si los hechos objeto del escrito de acusación constituyen un comportamiento típico, antijurídico y culpable de acuerdo con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 906 de 2004.

V.9.1. Tipicidad

En este caso la acusación se presentó por el delito denominado lesiones personales, tipificado en los artículos 111 y siguientes del Código Penal, con la modificación de la Ley 890 de 2004 que en su tenor literal dice:

*“**ARTICULO 111. LESIONES.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.”*

En este caso la Fiscalía acusó por las lesiones descritas en los siguientes artículos:

- El Inciso 1º del artículo 112: **“INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”
- El inciso 2º del artículo 113: **“DEFORMIDAD.** (...) Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

- El inciso 4º del artículo 113: “**DEFORMIDAD.** (...) Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.
- El artículo 117: **UNIDAD PUNITIVA.** Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Pues bien, en este delito el verbo rector se realiza causando daño en el cuerpo o en la salud de otro, sin que exista una forma específica de realización De dicho daño. La tipicidad objetiva radica en la constatación de que la conducta del agente genere una lesión o afectación en la integridad física de otro y en este caso se puede verificar un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA** y el daño padecido por la víctima **EDILSO RIVERA AMADO.**

En efecto, quedó demostrado que hubo una acción desplegada por los acusados, consistente en atacar a su víctima con botellazos de cerveza es decir con elemento corto contundente, que le fuera lanzado en dos oportunidades, lesionando diferentes partes del rostro de la víctima, de tal manera que los botellazos propinados por **ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA,** sobre su víctima fueron lo suficientemente fuertes y penetrantes como para ocasionar heridas que generaron 2 deformidades físicas, ambas con afectación al rostro de carácter permanente y ello significó indudablemente un menoscabo físico del agredido quien con ocasión a los hechos de aquel ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), tuvo que recurrir a ayuda médica.

Tal y como fue determinado por el Informe pericial de clínica forense debidamente sustentado por Profesional Universitario Forense, Doctor Argemiro Pineda Arango, se acreditó que por efecto de las lesiones sufridas, la víctima **EDILSO RIVERA AMADO,** tuvo incapacidad médico legal

de diez (10) días y secuelas consistentes en dos deformidades físicas que afectan el rostro de carácter permanente, ocasionadas con elemento corto contundente dentro de los cuales señala se encuentran las botellas.

Lo anterior es significativo para efectos de la punibilidad del hecho, por cuanto la hipótesis del artículo 111 del Estatuto Punitivo puede generar diversos resultados, cuya selección en este caso se adecua entre lo que refiere el ente acusador y lo que fue demostrado.

En cuanto al elemento subjetivo, del contexto surgen claros elementos que permiten endilgar la conducta a título de dolo, pues la acción desplegada por los acusados, fue del todo coherente con una intención de causar el resultado dañino, conociendo además que clase de elemento estaban accionando y por sus sentidos pudieron ver que lo estaban dirigiendo contra un ser humano, por lo que es evidente que tuvieron el conocimiento previo de todo el hecho bajo su comprensión particular, sin embargo los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA**, quisieron la realización del hecho, hiriendo indiscriminadamente a su víctima, acreditándose así la tipicidad subjetiva.

V.9.2. Antijuridicidad.

La antijuridicidad también está acreditada, pues con la conducta se lesionó materialmente la integridad física de **EDILSO RIVERA AMADO**, teniéndose que reconocerse que existe un juicio que desvalora no solo la acción en sí misma, sino el resultado causado, es decir que se configuró claramente la antijuridicidad tanto formal como material exigida en nuestra legislación, al tiempo que no surge asomo de justificante alguno, toda vez que nunca se llegó a demostrar en el juicio ningún tipo de eximente de responsabilidad penal, sino que por el contrario las heridas causadas a **EDILSO RIVERA AMADO** fueron con ánimo dañino y por tanto injustificado y por ello el despacho considera antijurídica la conducta desplegada por los señores **ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA**.

V.9.3. Culpabilidad

Frente a la capacidad de culpa de **ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA** no se acreditó circunstancia alguna que implicara su inimputabilidad para el momento de los hechos, por lo que este despacho puede continuar con el reproche normativo.

Este reproche se estructura en el caso en concreto, ya que los acusados tuvieron la capacidad de reflexión, sin embargo, eligieron libremente ir tras la víctima para agredirla, prefiriendo utilizar un elemento corto contundente que les asegurara un mayor daño en su intención de lesionar, es decir que optaron por ejecutar la conducta típica, desobedeciendo el derecho vigente, con lo cual se debe declarar que sus conductas fueron cometidas con plena culpabilidad.

Así entones, la conducta de los procesados es típica, antijurídica y fue cometida con culpabilidad, por lo que debe condenárseles como autores del delito de lesiones personales dolosas, tal como lo solicitó la Fiscalía en la acusación y lo mantuvo en los alegatos de conclusión.

V.10. Dosificación Punitiva

En este caso se aplicará el artículo 117 el Código Penal referido a la unidad punitiva para estos delitos, según el cual, debido a que se produjeron varios de los resultados dañinos en la salud, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad, es decir al que mayor pena contemple.

Así las cosas, la pena más alta es la contemplada en el último inciso del artículo 113 del código penal, mediante la cual se establece que cuando se trata de deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro, **se deberá aumentar de una tercera parte a la mitad** la pena establecida en treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando el incremento señalado

anteriormente, la pena aplicable al caso en concreto es de **cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses a ciento ochenta y nueve (189) meses y multa de cuarenta y seis punto veintiún (46.21) a ochenta y un (81) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

A esta pena es preciso hacerle la respectiva adecuación punitiva, teniendo en cuenta la motivación de la individualización de la pena de que trata el artículo 59 del Código Penal y los extremos punitivos señalados en el artículo 61 del estatuto, por lo que los cuartos de movilidad quedarían así:

- **CUARTO MÍNIMO:** de 42,66 meses a 79,24 meses de prisión.
- **PRIMER CUARTO MEDIO:** de 79,25 meses a 115,83 meses de prisión.
- **SEGUNDO CUARTO MEDIO:** de 115,84 meses a 152,41 meses de prisión.
- **CUARTO MÁXIMO:** de 152,42 meses a 189 meses de prisión.

Ahora bien, para la pena de multa los extremos estarían entre:

- **CUARTO MÍNIMO:** multa de 46,21 a 54,9075 smlmv.
- **PRIMER CUARTO MEDIO:** multa de 54,9076 a 63,605 smlmv.
- **SEGUNDO CUARTO MEDIO:** multa de 63,606 a 72,3025 smlmv.
- **CUARTO MÁXIMO:** multa de 72,3026 a 81 smlmv.

Como quiera que en este asunto no se alegaron circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario se definió la carencia de antecedentes como un aspecto de menor punibilidad, el Despacho partirá del cuarto mínimo que oscila entre **cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses a setenta y nueve punto veinticuatro (79.24) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiún (46.21) a cincuenta y cuatro punto noventa (54.90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En efecto, teniendo en cuenta que en el asunto no hay concurrencia de agravantes, no se advierte una extrema necesidad de la pena, dado el bajo nivel cultural de los acusados, así como su arraigo, antecedentes familiares y sociales y de cara a los criterios para la determinación final de la pena de

prisión, referidos a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso concreto, además de que no concurren circunstancias de atenuación o agravación punitiva, toda vez que no tenemos ninguna prueba de que los procesados con anterioridad a los hechos poseían mal comportamiento social, laboral o familiar, igualmente no tenemos constancia que antes de la ocurrencia de los hechos se dedicaban a actividades ilícitas, por lo que procedemos entonces a movernos en el cuarto mínimo, imponiéndoles la pena mínima de **cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses de prisión**, en orden a la realización de sus fines en especial el relacionado con la prevención general.

Igual raciocinio se aplicará a la pena de multa, que contempla un mínimo de **cuarenta y seis punto veintiún (46.21) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el cual será el monto impuesto.

Finalmente, y con base en lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de prisión irá acompañada con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

V.11. Subrogados y Sustitutivos Penales.

El artículo 63 del Estatuto Penal vigente, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014⁵, establece que la suspensión de la pena impuesta

⁵ **Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

procederá por un período de dos (2) a cinco (5) años de oficio o a petición de parte, previa verificación de ciertos requisitos contemplados taxativamente.

Adicionalmente, se prescinde de la valoración del requisito subjetivo, el cual no es necesario cuando el condenado carece de antecedentes penales y el delito de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro, no está enlistado en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por lo que en estos casos el beneficio debe concederse solamente atendiendo el cumplimiento del quantum de la pena.

En este orden de ideas, la norma penal permite que los acusados **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA** sean cobijados con el citado precepto, como quiera que se cumple el requisito objetivo ya que su pena es inferior los 48 meses, aunado a que no registran antecedentes penales razón por la cual tienen derecho al subrogado sin necesidad de hacer el estudio subjetivo de sus antecedentes personales, laborales o familiares.

Con base en lo anterior, a **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA** se les concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de tres (3) años contados a partir de la diligencia de compromiso, durante el cual deberán cumplir las obligaciones del artículo 65 del código penal y en consecuencia para el goce del anterior subrogado penal, cada uno de los procesados deberán prestar caución por un monto equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente** que deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 152322042001 de Banco Agrario de Colombia, en consecuencia para cumplir estas obligaciones, los acusados cuentan con el plazo del artículo 66 del Código Penal, so pena de que se revoque el beneficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsables a **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, en calidad de autores del delito de Lesiones Personales, tipificado y sancionado en los artículos 111 y 112 inciso 1º y 113 inciso final del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, a la pena principal de **cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiún (46.21) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

TERCERO: IMPONER a **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, conforme a las consideraciones del caso.

CUARTO: CONCEDER el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ISMAEL LOPEZ PACHECO** y **CESAR PACHECO MOLINA**, por un período de prueba de tres (3) años, para lo cual deberán cancelar el valor de la caución impuesta **en 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los condenados** y suscribir la respectiva diligencia de compromiso, so pena de que se les revoque el beneficio.

QUINTO: REMÍTASE copias con destino a las autoridades pertinentes y según lo preceptuado en los artículos 166 y 463 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **COMUNIQUESE** a las autoridades pertinentes para lo de su cargo y de ser el caso, **REMITASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas que sean competentes para ejecutar la sanción.

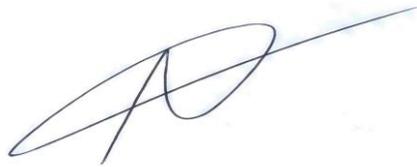
SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** a la víctima, que podrá acudir al incidente de reparación integral según lo dispuesto en el artículo 102 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

RADICADO INTERNO: 2019 – 0013
C.U.I. No: 150016000132201503775
ACUSADOS: ISMAEL LOPEZ PACHECO Y CESAR PACHECO MOLINA
VICTIMA: EDILSO RIVERA AMADO
DELITO: LESIONES PERSONALES.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente decisión vía correo electrónico en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley 1826 de 2017, señalados y aceptados por las partes en el juicio oral y contra ella procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse por escrito durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Estatuto Procedimental.

NOVENO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de sentencias, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'AVC', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDRES VARGAS CASTRO
Juez